



Asamblea de los Estados Partes

Distr.: General
29 de noviembre de 2018

ESPAÑOL
Original: Inglés

Decimoséptimo período de sesiones

La Haya, 5 a 12 de diciembre de 2018

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas

I.	Introducción	2
II.	Examen de las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma	2
	A. Suiza	3
	B. Bélgica	4
	C. México	4
	D. Trinidad y Tabago.....	4
	E. Sudáfrica.....	4
	F. Kenya.....	4
III.	Examen de las propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba	4
	A. Enmiendas propuestas a la regla 26.....	4
	B. Enmienda provisional a la regla 165.....	5
	C. Propuesta de enmienda al párrafo 3) de la regla 76	5
IV.	Examen de la participación de Observadores en las reuniones del Grupo de Trabajo.....	5
V.	Información sobre el estado de la ratificación de las enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma, y de la enmienda adoptada en el decimocuarto período de Sesiones de la Asamblea	6
VI.	Decisiones y recomendaciones	7
Anexo I:	Proyecto de resolución sobre las enmiendas a la regla 26 de las Reglas de Procedimiento y Prueba	8
Anexo II:	Proyecto de texto para la resolución general	9
Anexo III:	Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma propuestas por Suiza	9
Anexo IV:	Documento oficioso de Suiza: Propuestas de enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma sobre la inclusión de la práctica de hacer padecer hambre como crimen de guerra en los conflictos armados de índole no internacional	10
Anexo V:	Documento oficioso de Francia y Alemania: Propuestas de enmiendas a la regla 165 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.....	15

I. Introducción

1. Este informe se presenta en cumplimiento del mandato conferido por la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”) al Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas (el “Grupo de Trabajo”). El Grupo de Trabajo fue establecido por la Asamblea en la resolución ICC-ASP/8/Res.6, con el fin de examinar las enmiendas al Estatuto de Roma propuestas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto, y cualquier otra enmienda al Estatuto de Roma o a las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”) que pudiera presentarse, con miras a identificar las enmiendas que se han de aprobar de conformidad con el Estatuto de Roma y el Reglamento de la Asamblea.
2. El examen por el Grupo de Trabajo de las propuestas de enmienda al Estatuto de Roma y las Reglas se rige por el mandato establecido por la Asamblea en su resolución ICC-ASP/11/Res.8, anexo II. El procedimiento de enmienda para las Reglas de Procedimiento y Prueba se rige asimismo por la “Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional”, cuyo objetivo principal consiste en facilitar un diálogo estructurado entre las partes interesadas fundamentales sobre las enmiendas propuestas a las Reglas de Procedimiento y Prueba¹. Mediante su respaldo a la Hoja de ruta en las resoluciones ICC-ASP/11/Res.8 e ICC-ASP/12/Res.8, la Asamblea ha reafirmado la función del Grupo de Trabajo de recibir y examinar recomendaciones a la Asamblea relativas a propuestas de enmienda a las Reglas.
3. En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea invitó al Grupo de Trabajo a que continuara su examen de todas las propuestas de enmiendas, de conformidad con el mandato del Grupo de Trabajo, y solicitó a este que presentara un informe para su examen por la Asamblea en su decimoséptimo período de sesiones².
4. El 4 de marzo de 2018, la Mesa nombró mediante un procedimiento tácito al Embajador Juan Sandoval Mendiola (México) como Presidente del Grupo de Trabajo³.
5. El Grupo de Trabajo se reunió el 20 de abril de 2018 para iniciar su labor. Consciente de la importancia de celebrar reuniones periódicas, el Grupo de Trabajo acordó reunirse cada seis semanas aproximadamente. Celebró cuatro reuniones entre períodos de sesiones, los días 20 de abril, 14 de junio, 2 de octubre y 15 de noviembre de 2018.

II. Examen de las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma

6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí las propuestas de enmienda que le había remitido la Asamblea en su octavo período de sesiones, así como las transmitidas por el depositario del Estatuto de Roma el 14 de marzo de 2014 y el 15 de agosto de 2017⁴. Asimismo, tuvo ante sí el documento oficioso presentado por Suiza el 19 de abril de 2018, revisado el 20 de

¹ La Hoja de ruta está incluida en el anexo I del Informe de la Mesa sobre el Grupo de estudio sobre la gobernanza (ICC/ASP/11/31), presentado a la Asamblea en su undécimo período de sesiones. La versión revisada está incluida en el anexo I del Informe de la Mesa sobre el Grupo de estudio sobre la gobernanza (ICC-ASP/12/37), presentado a la Asamblea en su duodécimo período de sesiones. Las Hojas de ruta se pueden consultar, respectivamente, en las direcciones siguientes: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP11/ICC-ASP-11-31-ENG.pdf y https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP12/ICC-ASP-12-37-ENG.pdf.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, decimosexto período de sesiones, Nueva York, 4 a 14 de noviembre de 2017* (ICC-ASP/16/20), vol. I, parte III, ICC-ASP/16/Res.6, anexo I, párrs. 18 a) y b), disponible en las direcciones siguientes: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP16/ICC-ASP-16-20-ENG-OR-vol-II.pdf, o https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/ASP16/ICC-ASP-16-Res6-ENG.pdf.

³ Decisión de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, 4 de marzo de 2018 (adoptada mediante un procedimiento tácito), disponible en la siguiente dirección: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Bureau/Bureau%20appointments.NY-DH.05Mar18.1600.pdf.

⁴ Estas propuestas de enmienda están incluidas en el informe del Grupo de Trabajo sobre las enmiendas al decimotercer período de sesiones de la Asamblea (ICC-ASP/13/31). Están disponibles en la página web de la Asamblea, https://asp.icc-cpi.int/en_menus/asp/WGA/Pages/default.aspx, y han sido notificadas al Depositario; también están disponibles en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, en la siguiente dirección: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&clang=_en.

septiembre, que contenía propuestas de enmiendas relativas al artículo 8 del Estatuto de Roma⁵.

7. Como había ocurrido en el pasado, en cada reunión del Grupo de Trabajo se brindó a los proponentes la oportunidad de ofrecer información actualizada sobre sus propuestas. Se invitó a todas las delegaciones a comentar sobre las diferentes propuestas ante el Grupo de Trabajo.

8. A modo de observación general, algunas delegaciones manifestaron su preocupación ante la posible fragmentación del Estatuto de Roma a causa de la acumulación de enmiendas, entre otras cosas por las consecuencias que ello pudiere tener en los esfuerzos en pro de la universalidad, habida cuenta de que aún no han sido ratificadas ampliamente enmiendas anteriores, y añadieron que tal vez conviniese debatir más a fondo el tema. Otras delegaciones señalaron que la Corte estaría en condiciones de determinar qué enmiendas habían sido ratificadas por cuáles Estados Partes y, en consecuencia, de determinar el derecho aplicable. Además, algunas delegaciones subrayaron que todo Estado Parte tiene derecho a proponer enmiendas y a iniciar debates en el Grupo de Trabajo y que cada propuesta presentada debería examinarse atendiendo a su fondo, mientras que otras expresaron dudas acerca de la conveniencia de modificar el Estatuto de Roma. Algunas delegaciones indicaron que se abstendrían de adoptar una posición sobre el fondo de las propuestas presentadas al Grupo de Trabajo hasta que se celebrase ese debate general, así como el mencionado en la parte IV del presente informe.

A. Suiza

9. Durante la primera reunión, celebrada el 20 de abril de 2018, Suiza presentó una nueva propuesta de enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma sobre la “Inclusión del hecho de hacer padecer hambre como crimen de guerra en los conflictos armados de índole no internacional”⁶. La delegación explicó que hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra constituía el ejemplo fundamental de una violación grave del derecho humanitario en ambos tipos de conflicto armado, si bien el Estatuto de Roma solamente lo tipificaba como crimen en los conflictos armados de índole internacional. El Grupo de Trabajo decidió considerar su examen de esta propuesta en su siguiente reunión.

10. En la segunda reunión, el 14 de junio de 2018, muchas delegaciones señalaron que la propuesta de Suiza contribuiría a la armonización del Estatuto de Roma al reducir aún más las diferencias entre las normas para los conflictos armados de índole internacional y las relativas a los conflictos armados de índole no internacional. Las delegaciones expresaron el acuerdo general de que la protección de las poblaciones civiles constituía un principio fundamental del derecho internacional humanitario y del Estatuto de Roma. Muchas declararon que la propuesta de Suiza tenía fundamentos sólidos en el derecho de los tratados. Se señaló que hacer padecer hambre a la población civil en los conflictos armados de índole no internacional se había convertido en un crimen de guerra con arreglo al derecho internacional consuetudinario. Otras delegaciones manifestaron dudas en cuanto a si ya había adquirido esta condición, habida cuenta de distintos ejemplos de práctica estatal. También se manifestó la opinión de que la segunda frase de la propuesta, “incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro”, se debería eliminar, ya que se alegaba que este concepto no estaba previsto en el derecho de los tratados de aplicación a los conflictos armados de índole no internacional y era prematuro considerar que formaba parte del derecho internacional consuetudinario. El Grupo de Trabajo decidió continuar su examen de esta propuesta en su siguiente reunión.

11. En la tercera reunión, el 2 de octubre de 2018, Suiza propuso aplazar la decisión por la Asamblea relativa a su propuesta al decimoctavo período de sesiones, con el fin de permitir que se llevara a cabo un debate exhaustivo en el seno del Grupo de Trabajo. Las delegaciones valoraron la flexibilidad manifestada por Suiza. Algunas manifestaron su enérgico apoyo por la propuesta y su deseo de que fuera considerada ya en el

⁵ El documento oficioso también incluía una propuesta sobre los elementos de los crímenes relativa a las propuestas de enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma. Tanto el texto de las propuestas de enmienda como el documento oficioso están incluidos, respectivamente, en los anexos III y IV del presente informe.

⁶ *Ibid.*

decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea. Suiza presentó la versión revisada de su documento oficioso, que hacía referencia, en particular, a la Resolución 2417 (2018) del Consejo de Seguridad, en la que se estipulaba que la práctica de hacer padecer hambre como método de guerra podría constituir un crimen de guerra, sin hacer distinción por razón de la índole del conflicto armado. El documento oficioso revisado también trataba la cuestión de la fragmentación y el fundamento jurídico de la propuesta en el derecho de los tratados y el derecho internacional consuetudinario. Suiza indicó que la armonización del Estatuto de Roma respecto de los crímenes de guerra en los conflictos armados de índole internacional y los conflictos armados de índole no internacional fomentaría su coherencia, y con ello aportaría incentivos para la ratificación a los Estados que no eran partes, opinión que respaldaron otras delegaciones. Recordó asimismo que se debería tomar en consideración la perspectiva de las víctimas, que se beneficiarían de una mayor protección. En el curso del debate, algunas delegaciones señalaron que era bienvenida, tanto con respecto a las normas para los conflictos armados de índole internacional como a las normas para los conflictos armados de índole no internacional, la armonización de las normas relativas a la tipificación como crimen de la práctica de hacer padecer hambre, mientras que un Estado opinó que la enmienda no era jurídicamente necesaria, porque el Estatuto de Roma ya contemplaba la práctica deliberada de hacer padecer hambre a civiles en conflictos de índole no internacional. A este propósito, Suiza recordó el principio de *nullum crimen sine lege*. Hubo un apoyo general entre las delegaciones en cuanto a la sustancia de la enmienda propuesta. El Grupo de Trabajo decidió continuar su examen de la propuesta de Suiza.

B. Bélgica

12. En la primera reunión, el 20 de abril de 2018, Bélgica informó al Grupo de Trabajo de que se había aplazado el examen de su propuesta de enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma basada en la Convención de Ottawa de 1999 en un espíritu de avenencia mientras que la propuesta siguiera sobre la mesa. Algunas delegaciones manifestaron su deseo de que la adopción de esta propuesta se produjera en un momento anterior, incluso en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea.

C. México

13. En la primera reunión, el 20 de abril de 2018, México indicó que la delegación tendría la intención de considerar su propuesta de enmienda en una fase posterior, tomando en consideración el progreso alcanzado en relación con la aprobación del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares el 7 de julio de 2017.

D. Trinidad y Tabago

14. Durante el período entre sesiones no se recibieron informaciones actualizadas de Trinidad y Tabago sobre su propuesta.

E. Sudáfrica

15. Durante el período entre sesiones no se recibieron informaciones actualizadas adicionales de Sudáfrica sobre su propuesta.

F. Kenya

16. Durante el período entre sesiones no se recibieron informaciones actualizadas adicionales de Kenya sobre su propuesta.

III. Examen de las propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba

A. Enmiendas propuestas a la regla 26

17. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el proyecto de informe del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, Grupo temático I: Aumento de la eficiencia del proceso penal, en relación con las propuestas de enmiendas a la regla 26 de las Reglas de Procedimiento y Prueba., que fue aprobado por el Grupo de Trabajo de La Haya mediante un procedimiento tácito que concluyó el 2 de julio de 2018, y que fue transmitido al Grupo de Trabajo para su examen.

18. Las enmiendas propuestas tenían el propósito de procurar una solución más permanente, mediante la adecuación de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte al mandato del Mecanismo de Supervisión Independiente en lo tocante a la recepción e investigación de denuncias de faltas de conducta presentadas contra funcionarios elegidos, entre ellos los magistrados, el Fiscal, un fiscal adjunto, el Secretario y un secretario adjunto.

19. El Grupo de Trabajo examinó las enmiendas propuestas a la regla 26 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en la tercera reunión, celebrada el 2 de octubre de 2018, tras una presentación de la co-Presidencia (Chile) del Grupo de Estudio sobre Gobernanza y los coordinadores de su Grupo temático I (Argentina y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), efectuada por videoconferencia en la misma reunión. Las delegaciones manifestaron su apoyo general a las enmiendas propuestas y decidieron continuar su examen en la siguiente reunión, con miras a tomar una decisión respecto de la manera de proceder en este asunto.

20. En su cuarta reunión, el 15 de noviembre de 2018, el Grupo de Trabajo continuó su examen de las enmiendas propuestas a la regla 26 y decidió presentar a la Asamblea el proyecto de resolución por el cual la Asamblea adoptaría las enmiendas a la regla 26. El Grupo de Trabajo convino en que esas enmiendas se basarían en la regla 3 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

B. Enmienda provisional a la regla 165

21. En la primera reunión, el 20 de abril de 2018, Francia, apoyada por Alemania, informó al Grupo de Trabajo de que las enmiendas provisionales a la regla 165 adoptadas por los magistrados de la Corte el 10 de febrero de 2016 no fueron tomadas en consideración por la Sala de Apelaciones cuando esta dictó su fallo respecto a las Órdenes de Reparación en la causa del Sr. Ahmad Al Faqi Al Mahdi el 8 de marzo de 2018. Esas delegaciones señalaron que podrían considerar retirar su propuesta relativa a las enmiendas a la regla 165 si la Corte entendía que la regla 165 con su enmienda provisional no sería de aplicación. Algunas delegaciones respondieron con la declaración de que apoyarían el enfoque de la Corte, y no la propuesta presentada por Francia y Alemania. El Grupo de Trabajo no estuvo en condiciones de presentar una recomendación concreta a la Asamblea respecto de las enmiendas provisionales, y el examen de esta cuestión se aplazó a una fecha posterior, cuando se tomaría en consideración cualquier acción futura al respecto por parte de la Corte.

C. Propuesta de enmienda al párrafo 3) de la regla 76

22. Ninguna delegación presentó informaciones actualizadas sobre esta cuestión.

IV. Examen de la participación de Observadores en las reuniones del Grupo de Trabajo

23. En la primera reunión, el 20 de abril de 2018, algunas delegaciones hicieron referencia a la importancia de la transparencia y la apertura en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo para promover la universalidad del Estatuto de Roma, y solicitaron que se permitiera la presencia de Observadores en sus reuniones. Otras pusieron de relieve que,

si bien goza de firme reconocimiento la necesidad de promover la universalidad, había que alcanzar el equilibrio con la necesidad de preservar un espacio para negociaciones delicadas de propuestas presentadas por los Estados Partes, habida cuenta de que solo las Partes en el Estatuto de Roma son partes interesadas en cualquier enmienda, y que permitir a los Estados que no son partes estar presentes en las deliberaciones podría banalizar el incentivo de convertirse en Partes. Se presentó la sugerencia de celebrar sesiones informativas públicas, abiertas incluso a la sociedad civil, habida cuenta de su valiosa aportación a la labor del Grupo de Trabajo. Se manifestó la opinión de que se deberían dejar abiertas varias modalidades de participación, teniendo en cuenta la aportación de la sociedad civil. También se señaló la necesidad de guardar coherencia a este respecto a lo largo del año. Algunas otras delegaciones recordaron que, para dar acomodo a los respectivos valores y necesidades de las reuniones abiertas y de las cerradas, el Grupo de Trabajo rendía informes periódicamente ante el Grupo de Trabajo de Nueva York, que hace las funciones de tribuna abierta para el debate.

24. En la segunda reunión, el 14 de junio de 2018, algunas delegaciones pusieron de relieve una vez más la importancia de la transparencia y la apertura, y pidieron que los Estados Observadores y la sociedad civil pudieran tomar parte en las reuniones. Se mencionó la regla 42 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte penal Internacional y la decisión de 18 de octubre de 2017 por la que se adoptó el “Entendimiento relativo a la participación de los Estados Observadores en las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes”⁷, en virtud de la cual, por defecto, las reuniones de la Asamblea deberían ser reuniones públicas, y que por tanto el Grupo de Trabajo tendría que tomar una decisión adicional para que sus reuniones fueran cerradas. Otras delegaciones recordaron que se había tomado la decisión de cerrar las reuniones del Grupo de Trabajo, y que el entendimiento alcanzado el año anterior no había sustituido a la práctica existente. Algunas delegaciones recordaron que el Grupo de Trabajo tenía la posibilidad de celebrar sesiones informativas abiertas, para dar consideración a los llamamientos a la transparencia y apertura, y que esos elementos se cumplían mediante sesiones informativas al Grupo de Trabajo de Nueva York, que en circunstancias normales era un foro abierto para los países que no son partes. Se tomó la decisión de incluir esta cuestión como punto del programa de la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

25. En la tercera reunión, el 2 de octubre de 2018, las delegaciones continuaron el examen de los aspectos procesales de esta cuestión. Algunas delegaciones opinaron que, si bien el Grupo de Trabajo podría decidir otra cosa, en principio las reuniones serían reuniones abiertas, y no a la inversa. Estas delegaciones abogaron en pro de la transparencia y la apertura en aras de la promoción de la universalidad, ya que las deliberaciones en el seno del Grupo de Trabajo podrían incidir en una decisión en cuanto a la ratificación del Estatuto de Roma. Se manifestó la opinión de que, de haberse adoptado una posible decisión de declarar privadas las reuniones, esta no hubiera sido una decisión permanente. Otras delegaciones manifestaron su entendimiento de que se había declarado que las reuniones serían reuniones privadas antes de la decisión de la Mesa, el 18 de octubre de 2017, por la que se adoptó el Entendimiento relativo a la participación de los Estados Observadores en las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, y que por consiguiente era necesaria la adopción de una decisión distinta para que las reuniones volvieran a ser públicas. Estas delegaciones consideraban que eran los Estados Partes quienes tomaban la decisión y, en última instancia, quienes se veían afectados por las posibles enmiendas del Estatuto de Roma, y que en vista de la naturaleza de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sus reuniones no deberían declararse abiertas a los Observadores. En este contexto, se cuestionó el posible valor añadido de la participación de los Estados no partes, y su opción de participar tras su ratificación - como incentivo para esa ratificación - también se puso de relieve. Algunas delegaciones opinaron que algunos Estados Partes podrían no desear debatir sus propias propuestas en reuniones abiertas, pero que cabía la posibilidad de celebrar reuniones abiertas, según los casos. La Presidencia recordó a las delegaciones que la práctica reciente del Grupo de Trabajo desde 2017 había sido celebrar reuniones cerradas, y que como tales se habían convocado las reuniones de 2018. En el pasado, antes de los debates relativos a la participación por los Estados Observadores, las reuniones del Grupo de Trabajo habían sido públicas y estado abiertas a

⁷ https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Bureau/ICC-ASP-2017-Bureau-06.pdf.

los Estados Partes y la sociedad civil. Por otra parte, estas últimas delegaciones señalaron el mérito de la celebración de reuniones privadas, y que, habida cuenta de los privilegios y los deberes de los Estados Partes, las decisiones del Grupo de Trabajo que afectaran a los Estados Partes deberían ser tomadas por ellos mismos. Se solicitó a la Secretaría de la Asamblea que proporcionara información sobre la práctica relativa a los formatos de los grupos de trabajo y órganos subsidiarios de la Asamblea, y también una lista de las reuniones privadas celebradas por la Mesa conforme al Entendimiento referido. El Grupo de Trabajo decidió continuar el examen de esta cuestión, a la espera de información adicional que le permitiera tomar una decisión.

V. Información sobre el estado de ratificación de las enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma, y de las enmiendas adoptadas en el decimocuarto y el decimosexto períodos de sesiones de la Asamblea

26. El Grupo de Trabajo recibió información periódica sobre el depósito de los instrumentos de ratificación de las enmiendas al Estatuto de Roma adoptadas en la Conferencia de Revisión de 2010 y en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea. Desde la presentación de su último informe, Guyana, Panamá y el Estado de Palestina habían ratificado la enmienda de Kampala al artículo 8 del Estatuto de Roma; Guyana, Irlanda y Panamá habían ratificado las enmiendas de Kampala relativas al crimen de agresión; y Croacia, Francia, Italia y Rumania habían ratificado la enmienda al artículo 124 del Estatuto de Roma⁸. Ningún Estado había ratificado las tres enmiendas al artículo 8, párrafo 2 b) y párrafo 2 e) del Estatuto de Roma, relativas a “emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas”, “emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano”, y “emplear armas láser especialmente concebidas ... para causar ceguera”⁹.

27. Al 7 de noviembre de 2018, la enmienda de Kampala al artículo 8 había sido ratificada por 37 Estados Partes, las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión habían sido ratificadas por 37 Estados Partes y la enmienda al artículo 124 había sido ratificada por 10 Estados Partes.

VI. Decisiones y recomendaciones

28. El Grupo de Trabajo recomendó a la Asamblea la adopción de un proyecto de resolución relativo a la enmienda de la regla 26 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (anexo I).

29. El Grupo de Trabajo recomendó que se celebrasen reuniones ordinarias a lo largo de 2019, en particular reuniones con el formato de reuniones de expertos, si ello fuese necesario.

30. El Grupo de Trabajo concluyó su labor entre sesiones con la recomendación a la Asamblea de la incorporación de dos párrafos a la resolución general (anexo II).

⁸ La lista de los Estados que han ratificado las enmiendas pertinentes está disponible en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, en la siguiente dirección:
https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&clang=en.

⁹ Las breves descripciones de las tres enmiendas al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma se basan en las terminologías empleadas en la resolución de la Asamblea ICC-ASP/16/Res.4, párrafo 7 del preámbulo, disponible en la siguiente dirección:
https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/ASP16/ICC-ASP-16-Res4-ENG.pdf.

Anexo I

Proyecto de resolución sobre las enmiendas a la regla 26 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

La Asamblea de los Estados Partes,

Recordando la necesidad de un diálogo estructurado entre los Estados Partes y la Corte con miras a fortalecer el marco institucional del sistema del Estatuto de Roma y reforzar la eficiencia y eficacia de la Corte respetando plenamente su independencia judicial, e *invitando* a los órganos de la Corte a continuar ese diálogo con los Estados Partes,

Reconociendo que el fortalecimiento de la eficacia y eficiencia de la Corte es de común interés tanto para la Asamblea de los Estados Partes como para la Corte,

Recordando los párrafos dispositivos 1 y 2 de la resolución ICC-ASP/9/Res.2 y el artículo 51 del Estatuto de Roma,

Recordando asimismo el párrafo 9 c) del anexo de la resolución ICC-ASP/16/Res.6,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas¹ y el informe de la Mesa sobre el Grupo de estudio sobre la gobernanza²,

Tomando nota con reconocimiento de las consultas realizadas en el seno del Grupo de estudio sobre la gobernanza y el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas,

Recordando la resolución ICC-ASP/12/Res.6 y el mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente, contenido en el anexo a esa resolución,

1. *Decide* que el texto siguiente sustituirá a la regla 26 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

**“Regla 26
Presentación y admisibilidad de las denuncias**

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 46 y del artículo 47 del Estatuto, cualquier denuncia relativa a una conducta definida en las reglas 24 y 25 deberá consignar los motivos en los que se basa y las pruebas correspondientes, si las hubiere, y también podrá consignar la identidad del denunciante. La denuncia tendrá carácter confidencial.

2. Todas las denuncias serán transmitidas al Mecanismo de Supervisión Independiente, que podrá asimismo iniciar investigaciones de oficio. Cualquier persona que presente una denuncia podrá optar asimismo por presentar una copia a la Presidencia de la Corte, para fines exclusivos de información.

3. El Mecanismo de Supervisión Independiente evaluará las denuncias y desestimarás las manifiestamente infundadas. Cuando una denuncia sea desestimada como manifiestamente infundada, el Mecanismo de Supervisión Independiente dará a conocer sus razones en un informe, que se transmitirá a la Asamblea de los Estados Partes y a la Presidencia.

4. El resto de las denuncias serán investigadas por el Mecanismo de Supervisión Independiente. El Mecanismo de Supervisión Independiente transmitirá los resultados de cualquier investigación, junto con sus recomendaciones, a la Asamblea de los Estados Partes y a cualquier otro órgano competente, según se estipula en los artículos 46 y 47 del Estatuto, y en las reglas 29 y 30.”

¹ ICC-ASP-17/35.

² ICC-ASP-17/30.

Anexo II

Proyecto de texto para la resolución general

1. El párrafo 134 de la resolución general de 2017 (ICC-ASP/16/Res.6), que no sufre cambios, reza como sigue:

“*Acoge con satisfacción* el informe del Grupo de Trabajo sobre las enmiendas.”

2. El párrafo 18 del anexo I (mandatos) de la resolución general de 2017 (ICC-ASP/16/Res.6) se sustituye por el texto siguiente:

“a) *invita* al Grupo de Trabajo a que continúe su examen de todas las propuestas de enmienda, de conformidad con su mandato, y

b) *pide* al Grupo de Trabajo que presente un informe a la Asamblea para su consideración en su decimoctavo período de sesiones”;

Anexo III

Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma propuestas por Suiza

A. Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma

Nuevo subpárrafo del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8

Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.

B. Elementos de los crímenes

Nuevo subpárrafo del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8

Crimen de guerra de hacer padecer hambre como método de hacer la guerra

Elementos

1. Que el autor haya privado a la población civil de objetos indispensables para su supervivencia.
2. Que el autor haya tenido la intención de hacer padecer hambre a la población civil como método de hacer la guerra.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Anexo IV

Documento oficioso de Suiza: Propuestas de enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma sobre la inclusión de la práctica de hacer padecer hambre como crimen de guerra en los conflictos armados de índole no internacional

20 de septiembre de 2018

A. Introducción

1. En virtud del artículo 8 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional (la “Corte”) tiene competencia para investigar y procesar a las personas acusadas de crímenes de guerra. Para esos fines, en el artículo 8 se hace una distinción entre los conflictos armados de índole internacional y los conflictos armados de índole no internacional. Los actos punibles como crímenes de guerra bajo el Estatuto de Roma son, por lo general pero no siempre, idénticos en los conflictos armados de índole internacional y los conflictos armados de índole no internacional.

2. Si bien la distinción entre los conflictos armados de índole internacional y los conflictos armados de índole no internacional está legalmente justificada en el caso de determinados crímenes de guerra, este no es siempre el caso. De hecho, se considera que algunas de las “infracciones graves de las leyes y usos” constituyen crímenes de guerra con arreglo al derecho internacional tanto en los conflictos armados de índole internacional como en los conflictos armados de índole no internacional, si bien el Estatuto de Roma solamente las tipifica en el caso de los conflictos armados de índole internacional. Un ejemplo fundamental sería el crimen de hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra.

B. Amplio reconocimiento en derecho internacional

3. En los conflictos armados de índole no internacional, está prohibido hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra por el artículo 14 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra (el “Protocolo II”)¹, ratificado por 168 Estados. Esta prohibición también equivale a una norma de derecho internacional humanitario consuetudinario, en la medida en que constituye la prueba de una práctica general aceptada como derecho. Se ha incluido, por ejemplo, en las leyes nacionales y los manuales militares de aplicación en conflictos armados de índole no internacional; también ha sido afirmada en la jurisprudencia pertinente. La naturaleza consuetudinaria de la norma viene apoyada por declaraciones públicas y por las comunicaciones acerca de las prácticas de los Estados².

4. La prohibición de hacer padecer hambre en los conflictos armados de índole no internacional se ve reforzada por varias normas del derecho internacional consuetudinario. Entre estas se cuentan la prohibición de atacar, destruir, retirar o inutilizar objetos indispensables para la supervivencia de la población civil³ y las reglas relativas al acceso y las acciones de socorro⁴. Ello significa que las acciones de atacar, destruir, retirar o

¹ Artículo 14 del Protocolo II: “Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.”

² Véase, por ejemplo, la regla 53 del estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre derecho internacional humanitario consuetudinario, disponible en línea en la siguiente dirección electrónica: https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul_rule53.

³ Véase el artículo 14 del Protocolo II; véase también, por ejemplo, la regla 54 del estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre derecho internacional humanitario consuetudinario (2).

⁴ Con arreglo al artículo 18 2) del Protocolo II, “cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter

inutilizar objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, o negar el acceso al socorro humanitario destinado a la población civil necesitada, incluido el hecho de impedir deliberadamente la ayuda humanitaria o restringir la libertad de movimiento del personal de ayuda humanitaria, podrían constituir violaciones de la prohibición de hacer padecer hambre⁵.

5. El supuesto de quebrantamiento de la prohibición de hacer padecer hambre en los conflictos armados de índole no internacional se consideraría una violación grave del derecho internacional humanitario que daría lugar a responsabilidad penal internacional⁶. Esta es la posición expresada por los órganos internacionales pertinentes⁷. Por consiguiente, el crimen de hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra en los conflictos armados de índole no internacional cuenta con un amplio reconocimiento en derecho internacional.

C. Laguna en el Estatuto de Roma

6. A pesar de este amplio reconocimiento, el acto de hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra no está tipificado en el Estatuto de Roma como crimen de guerra en los conflictos armados de índole no internacional. Solamente está tipificado para los conflictos armados de índole internacional en el apartado b) xxv) del párrafo 2 del artículo 8, donde el crimen se define como el hecho de *“hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra”*.

7. En 1998, el proyecto de Estatuto de Roma incluía una disposición por la que se penalizaba el hecho de hacer padecer hambre en los conflictos armados de índole no internacional. Sin embargo, el “paquete final” del Estatuto de Roma no incluía el hecho de hacer padecer hambre intencionalmente en la lista de los crímenes de guerra de los conflictos armados de índole no internacional. Los trabajos preparatorios⁸ no aportan los motivos específicos por los que no se incluyó en el proyecto final. De hecho, parece que no se produjo un desacuerdo sustancial durante la conferencia de Roma respecto del crimen de guerra de hacer padecer hambre intencionalmente en los conflictos armados de índole no internacional. Más bien, algunos de los redactores del Estatuto recuerdan que la inclusión del hecho de hacer padecer hambre intencionalmente en la lista de crímenes de guerra en los conflictos armados de índole no internacional contaba con el apoyo de muchas

desfavorable.” Además, a tenor del derecho internacional humanitario consuetudinario según se identifica en la regla 55 del estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, “las partes en el conflicto han de permitir y facilitar el paso rápido y sin trabas del socorro humanitario imparcial a la población civil necesitada, sin distinción alguna de carácter desfavorable, con sujeción a su derecho de control” (véase la regla 55 del estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (nota 2)). En cuanto al personal de socorro humanitario, a tenor del derecho internacional humanitario consuetudinario, según se identifica en la regla 56 del correspondiente estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja, las partes en el conflicto han de asegurar al personal de socorro humanitario autorizado la libertad de movimiento fundamental para el ejercicio de sus funciones, salvo que una necesidad imperativa militar exija la restricción temporal de sus movimientos (véase la regla 56 del citado estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja (nota 2)).

⁵ Artículo 14, leído en conjunción con el artículo 18 § 2 del Protocolo II y la regla 55 del Estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (nota 2).

⁶ *Ibid*, regla 156 (nota 2).

⁷ Véanse la Resolución del Consejo de Seguridad 2417 (2018), preámbulo y párr. 10; el Informe al Secretario General de la Comisión Internacional de Investigación para Darfur, S/2005/60, 1 de febrero de 2005, párr. 166-167; la Resolución del Consejo de Seguridad 794 (1992), párr. 5; las declaraciones del Secretario General de las Naciones Unidas, disponibles en línea en la siguiente dirección:

<http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=53003>

y el Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Asamblea General de las Naciones Unidas, 21 de julio de 2017, en la siguiente dirección:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/224/73/PDF/N1722473.pdf?OpenElement>, párrs. 84 y 97. Véase también el Comité Internacional de la Cruz Roja en su interpretación de la regla 156 de su estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra), que hace referencia al acto de hacer padecer hambre como una violación grave del derecho internacional humanitario en los conflictos armados de índole no internacional.

⁸ Para más información, véanse las actas oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, disponible en línea en la siguiente dirección: <http://legal.un.org/icc/rome/proceedings/contents.htm>.

delegaciones⁹, y que es probable que su omisión del “paquete final” fuera involuntaria¹⁰. La laguna subsiste hasta el día de hoy en el Estatuto.

D. Propuesta para la armonización

8. A pesar de estar prohibido en los conflictos convencionales y los conflictos armados de índole no internacional, existen alegaciones de que en años recientes el hecho de hacer padecer hambre intencionalmente como método de hacer la guerra se ha utilizado en varios conflictos. Ello ha llevado al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a poner de relieve que esta conducta podría constituir un crimen de guerra – sin hacer distinciones entre conflictos armados de índole internacional y conflictos armados de índole no internacional – y a instar a los Estados a realizar investigaciones y, cuando proceda, tomar medidas contra los responsables¹¹. El Relator Especial sobre el derecho a la alimentación ha hecho un llamamiento a la enmienda del Estatuto de Roma para incluir en las competencias de la Corte el crimen de guerra de hacer padecer hambre a la población civil como método de hacer la guerra en los conflictos armados de índole no internacional¹².

9. Con el fin de armonizar la competencia de la Corte relativa a los crímenes de guerra en los conflictos armados de índole internacional y los conflictos armados de índole no internacional, Suiza propone una enmienda al Estatuto de Roma para incluir el crimen de guerra de hacer padecer hambre a la población civil como método de hacer la guerra en los conflictos armados de índole no internacional. Habida cuenta de que en la actualidad la gran mayoría de los conflictos armados son de índole no internacional, esta enmienda afianzaría la lucha contra la impunidad al permitir el procesamiento por la Corte de los presuntos autores de este crimen de guerra, con independencia de la naturaleza del conflicto. Ello también contribuiría a consolidar la coherencia del Estatuto en su conjunto. Esta enmienda enviaría una señal clara respecto de la voluntad de la Asamblea de los Estados Partes de continuar exigiendo responsabilidades penales respecto de los crímenes de guerra en los conflictos armados de índole no internacional.

10. De adoptarse, el nuevo apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma, conforme al párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto, solamente entraría en vigor para aquellos Estados Partes que hubieran aceptado la enmienda un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. Si bien pudieran suscitarse preguntas respecto de una posible fragmentación del Estatuto, esta posibilidad fue contemplada por los redactores del Estatuto de Roma, que la aceptaron al redactar el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto. Incumbe a cada Estado Parte ratificar las enmiendas si desea limitar la fragmentación del Estatuto. Además, cualquier situación concreta en la que la Corte tuviera competencia sobre el crimen de hacer padecer hambre a la población civil contribuiría a hacer justicia a las víctimas afectadas. Para ellas, el nuevo crimen sería muy pertinente, incluso si la Corte no tuviera competencia respecto del mismo crimen en otras situaciones.

E. Proyecto de texto de la enmienda

1. Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma

Nuevo subpárrafo del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8

Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.

⁹ Michael Cottier, ‘Article 8’ en Otto Triffterer, *The Rome Statute of the International Criminal Court* (Segunda edición, Back/Hart/Nomos 2008) 208.

¹⁰ Estas son las opiniones de la Presidencia del Comité Plenario y de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre la definición de los crímenes de guerra, Rogier Bartels, ‘Denying Humanitarian Access as an International Crime in Times of Non-International Armed Conflict: The Challenges to Prosecute and some Proposals for the Future’ (2015) 48 *Israel Law Review* 282, nota 128.

¹¹ Consejo de Seguridad, Resolución 2417 (2018), preámbulo y párr. 10.

¹² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 21 de julio de 2017, A/72/188, párr. 97 b).

2. Elementos de los crímenes

Nuevo subpárrafo del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8

Crimen de guerra de hacer padecer hambre como método de hacer la guerra

1. Que el autor haya privado a la población civil de objetos indispensables para su supervivencia.
2. Que el autor haya tenido la intención de hacer padecer hambre a la población civil como método de hacer la guerra.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

F. Explicación del texto del proyecto de enmienda

11. El proyecto de texto se basa en el subpárrafo xxv) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma, de aplicación en los conflictos armados de índole internacional, en el que se tipifica como crimen de guerra el hecho de “*hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra*”.

12. El derecho internacional humanitario de los tratados que rige los conflictos armados de índole no internacional¹³ no hace referencia explícita al hecho de “obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro”. Sin embargo, en el apartado 2 de su artículo 18 el Protocolo II estipula claramente que “cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia ... se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable”. En esas circunstancias, la negativa del consentimiento sin motivo razonable es equivalente a una vulneración del artículo 14 del Protocolo II, por el que se prohíbe hacer padecer hambre como método de hacer la guerra¹⁴.

13. Como se identifica en la regla 55 del estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre derecho internacional humanitario consuetudinario¹⁵, las partes en el conflicto han de permitir y facilitar el paso rápido y sin trabas del socorro humanitario imparcial a la población civil necesitada, sin distinción alguna de carácter desfavorable, con sujeción a su derecho de control. Esta conclusión se basa en un estudio metódico de manuales militares, legislaciones nacionales y otras prácticas de los Estados, que en esencia no hacen distinción alguna entre los conflictos armados de índole internacional y los conflictos armados de índole no internacional en lo que respecta a la obligación de permitir el paso del socorro humanitario¹⁶. Lo anterior también se fundamenta en la Resolución S/RES/2417 (2018), que pone de relieve que “*el hecho de obstaculizar intencionalmente el suministro de socorro y el acceso para llevar a cabo labores de respuesta a la inseguridad alimentaria originada por conflictos en situaciones de conflicto armado (...) puede constituir una violación del derecho internacional humanitario*”¹⁷. Cabe señalar que en ninguna parte de

¹³ Artículo común 3 y, según proceda, Protocolo II.

¹⁴ Yves Sandoz, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann (eds), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949* (Martinus Nijhoff Publishers 1987) 1479.

¹⁵ La explicación correspondiente a la regla 55 deja claro que esta regla no va más allá del texto del artículo 18 2) del Protocolo Adicional II, regla 55 del estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (nota 2).

¹⁶ Véase la práctica relativa a la regla 55 del estudio citado del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (nota 2).

¹⁷ Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 2417 (24 de mayo de 2018), preámbulo y párrafos. 6 y 10.

la Resolución S/RES/2417 (2018) se hace distinción entre los conflictos armados de índole internacional y los conflictos armados de índole no internacional.

14. Se ha omitido la referencia “de conformidad con los Convenios de Ginebra”, debido a que, con la salvedad del artículo común 3, su ámbito de aplicación solamente abarca los conflictos armados de índole internacional. Como se ha dicho arriba, la base jurídica de esta parte de la enmienda es el derecho internacional humanitario consuetudinario¹⁸. Cabe recordar que la enmienda propuesta se habría de incorporar como nuevo subpárrafo al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma, que trata de “otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, *dentro del marco establecido de derecho internacional*” (se ha agregado la cursiva). Por consiguiente, queda claro que la propuesta de enmienda cumple con las normas vigentes del derecho internacional humanitario de aplicación en los conflictos armados que no sean de índole internacional.

15. Los elementos del crimen serían idénticos a los correspondientes al subpárrafo xxv) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma relativos a los conflictos armados de índole internacional, con la salvedad del párrafo 3, donde la expresión “conflicto armado internacional” se habría de sustituir con la expresión “conflicto armado que no era de índole internacional”.

¹⁸ Reglas 55 y 156 del estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (nota 2).

Anexo V

Documento oficioso de Alemania y Francia: Propuesta de enmiendas a la regla 165 provisional de las Reglas de Procedimiento y Prueba

<i>Regla 165 original</i>	<i>Regla 165 provisional</i>	<i>Enmienda a la Regla 165 provisional</i>
Regla 165 La investigación, el enjuiciamiento y el proceso	Regla 165 La investigación, el enjuiciamiento, el proceso <u>y la apelación</u>	Regla 165 La investigación, el enjuiciamiento, y el proceso <u>y la apelación</u>
1. El Fiscal podrá iniciar y hacer de oficio investigaciones en relación con los delitos indicados en el artículo 70 sobre la base de información transmitida por una Sala o por una fuente fidedigna.	1. El Fiscal podrá iniciar y hacer de oficio investigaciones en relación con los delitos indicados en el artículo 70 sobre la base de información transmitida por una Sala o por una fuente fidedigna.	1. El Fiscal podrá iniciar y hacer de oficio investigaciones en relación con los delitos indicados en el artículo 70 sobre la base de información transmitida por una Sala o por una fuente fidedigna.
2. No serán aplicables los artículos 53 y 59, ni las reglas relacionadas con ellos.	2. No serán aplicables los artículos 39(2)(b), 53, 57(2), 59, 76(2) y 82(1)(d), ni las reglas relacionadas con ellos. <u>Una Sala compuesta por un solo magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares ejercerá las funciones y poderes de la Sala de Cuestiones Preliminares desde el momento en que se reciba una solicitud conforme al artículo 58. Una Sala compuesta por un solo magistrado ejercerá las funciones y poderes de la Sala de Primera Instancia, y un panel compuesto por tres magistrados decidirá en relación con las apelaciones. El Reglamento establecerá los procedimientos para la constitución de las salas y del panel compuesto por tres magistrados.</u>	2. No serán aplicables los artículos 39(2)(b) , 53, 57(2), <u>y 59, 76(2) and 82(1)(d)</u> , ni las reglas relacionadas con ellos. <u>Una Sala compuesta por, como mínimo, un solo magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares ejercerá las funciones y poderes de la Sala de Cuestiones Preliminares desde el momento en que se reciba una solicitud conforme al artículo 58. Cuando una Sala de Primera Instancia debe tratar de delitos contra la administración de la justicia en virtud del artículo 70, las órdenes o los dictámenes en virtud del párrafo 7 del artículo 61 deben tener la concurrencia de una mayoría de magistrados. Una Sala compuesta por un solo magistrado ejercerá las funciones y poderes de la Sala de Primera Instancia, y un panel compuesto por tres magistrados decidirá en relación con las apelaciones. El Reglamento establecerá los procedimientos para la constitución de las salas y del panel compuesto por tres magistrados.</u>
3. A los efectos del artículo 61, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá hacer cualquiera de las determinaciones indicadas en ese artículo sobre la base de presentaciones escritas, sin proceder a una vista, a menos que ésta sea necesaria en interés de la justicia.	3. A los efectos del artículo 61, la Sala de <u>Cuestiones Preliminares, conforme a su constitución en virtud de la subregla 2,</u> podrá hacer cualquiera de las determinaciones indicadas en ese artículo sobre la base de presentaciones escritas, sin proceder a una vista, a menos que ésta sea necesaria en interés de la justicia.	3. A los efectos del artículo 61, la Sala de Cuestiones Preliminares, conforme a su constitución en virtud de la subregla 2, podrá hacer cualquiera de las determinaciones indicadas en ese artículo sobre la base de presentaciones escritas, sin proceder a una vista, a menos que ésta sea necesaria en interés de la justicia.
4. La Sala de Primera Instancia, podrá, cuando proceda y teniendo en cuenta los derechos de la defensa, disponer que se acumulen los cargos en virtud del artículo 70 y los cargos en virtud de los artículos 5 a 8.	4. <u>La Sala de Primera Instancia encargada de la causa a partir de la cual se originan las actuaciones prescritas en el artículo 70</u> podrá, cuando proceda y teniendo en cuenta los derechos de la defensa, disponer que se acumulen los cargos en virtud del artículo 70 y los cargos <u>que constan en la causa de origen. En el evento de que la Sala de Primera Instancia disponga que se acumulen cargos, la Sala de Primera Instancia encargada de la causa de origen también deberá conocer de el/los cargo(s) conforme al artículo 70. A menos que se efectúe dicha acumulación, las causas relativas a cargos en virtud del artículo 70 deberán ser juzgadas por una Sala de Primera Instancia compuesta por un solo magistrado.</u>	4. <u>La Sala de Primera Instancia encargada de la causa a partir de la cual se originan las actuaciones prescritas en el artículo 70</u> podrá, cuando proceda y teniendo en cuenta los derechos de la defensa, disponer que se acumulen los cargos en virtud del artículo 70 y los cargos <u>que constan en la causa de origen. En el evento de que la Sala de Primera Instancia disponga que se acumulen cargos, la Sala de Primera Instancia encargada de la causa de origen también deberá conocer de el/los cargo(s) conforme al artículo 70. A menos que se efectúe dicha acumulación, las causas relativas a cargos en virtud del artículo 70 deberán ser juzgadas por una Sala de Primera Instancia compuesta por un solo magistrado.</u>